

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diecinueve de octubre dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ALVEIRO PARRA PASACHOA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA Y EL SIMIT.

ANTECEDENTES

El señor ALVEIRO PARRA PASACHOA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que es propietario del automotor de placas JCK984, que se le impuso el 8 de noviembre de 2018 un foto-comparendo y que hasta el 18 de abril al revisar la página del SIMIT encuentra la imposición del comparendo electrónico por la infracción C29.

Que a través de apoderada se radica la acción de revocatoria directa del acto administrativo que lo declara contraventor; que dicha radicación se realizó en el correo institucional con el radicado N°2021577105, solicitando a la administración que se revoque y se declare la nulidad del acto administrativo argumentando que en el acto de promover la solicitud de revocatoria sustituye en toda la acción de impugnación ya que los dos buscan efectivamente el hecho inconstitucional de no darle cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Constitucional C-038 de 2020.

Así mismo solicitó se revoque el cobro coactivo que se encuentra con Resolución N°5371 y que además de ello según lo que se establece en la página del SIMIT la resolución N°8093 emitida el 15 de febrero de 2019.

Que mediante respuesta N°2021577105 del 30 de mayo de 2021 niega la revocatoria indicando que esta acción solo procede contra los actos administrativos y que era en audiencia pública la oportunidad procesal para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo y que además de ello la orden de comparendo era una mera notificación del agente de tránsito al presunto infractor y no era considerada como un acto administrativo. Que en razón a lo anterior interpuso recurso de reposición con subsidio de apelación contra la respuesta emitida por la entidad bajo el N°2021577105.

Insiste en la solicitud de revocar el acto administrativo que lo declara contraventor y se le dé cumplimiento a la sentencia C038 de 2020 de la Corte Constitucional.

Que respecto al recurso de reposición con subsidio de apelación la entidad emitió una respuesta el 30 de agosto de 2021 bajo el radicado N°2021087755 en la que indica que la Acción de revocatoria directa se tomó como un derecho de petición quitándole a todas luces la naturaleza de la actuación administrativa y convirtiéndola en una petición realizada o de información, confundiendo lo normado por el artículo 13 del CPACA, con el 93 ibidem. Que la entidad expresa que la notificación no se realizó de igual manera por correo electrónico dejando de lado lo estipulado en el decreto 806 de 2020 norma vigente para la fecha de la imposición de comparendo, además de establecerse en el código general del proceso como uno de los requisitos de notificación, de todas maneras siendo que la normatividad remite para los casos que no hay norma concreta o habiéndola para ser el cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código general del proceso.

Reitera que la accionada deja de lado el principio de igualdad y favorabilidad de la norma.

Que se configura la vía de hecho, trae a colación apartes de sentencias emitidas por la Corte Constitucional. Que en el caso que nos ocupa la accionada desconoce los principios constitucionales al debido proceso; la doble instancia, el derecho de contradicción, publicidad, acatamiento a la ley vigente, desacato a fallos de las altas cortes toda vez que la accionada no realizó el trámite administrativo correspondiente al no darle la naturaleza correspondiente al acto de revocatoria directa de la actuación administrativa que lo declara como contraventor.

Que se cumple con el requisito de inmediatez pues se interpone la tutela en un plazo razonable y proporcionado a la última respuesta emitida por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Afirma que se le ha violado el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Que se ha incumplido la sentencia C 038-2020, T-051/2016, C-592 de 2005, C-181 de 2002, Consejo de Estado en la Sentencia del 23 de enero de 2014 Exp. 2002-176 de 2018 Rad. 2010-642.

Pretende que se le tutele el debido proceso y se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE que se le dé el trámite procesal que le corresponda a la acción de revocatoria directa del acto administrativo que lo declara contraventor y la revisión de las respuestas emitidas por la misma SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD por las incongruencias existentes en las resoluciones emitidas por la entidad las cuales no dan respuesta a las acciones impetradas a su nombre, que se decrete que las resoluciones administrativas en las que se le declara contraventor han conculcado sus derechos al debido proceso, favoreciendo a la Secretaría de Transporte y Movilidad, pues mediante resoluciones le han negado la solicitud de revocatoria.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ALVEIRO PARRA PASACHOA da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°21153809 de fecha 8 de noviembre de 2018.

Que el 8 de noviembre de 2018, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas JCK984 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°21153809.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos del comparendo a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la Calle 33 No. 4-17 Barrio Brisas - Girardot, que dicho envío se surtió mediante guía N°2018479719, la cual registra como "Devuelto al remitente".

Que como quiera que la misma presentó devolución al remitente, esa Sede Operativa de Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa JCK984 y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción se efectuó mediante Aviso el cual fue publicado en la Página <http://cundinamarca.crculemos.com.co>, así como en la cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Afirma la accionada que la orden de comparendo N°21153809 fue validada el 8 de noviembre de 2018, el envío se efectuó el 14 de noviembre de 2018, al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Afirma el accionado que el accionante, no se acercó personalmente a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificado, mediante Acta de Audiencia Pública N°8722 del 11 de enero de 2019, se procedió a vincularlo jurídicamente conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010.

Que el 15 de febrero de 2019 mediante Resolución N°8093 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/ 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica el accionado que para el presente caso el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, Dirección Nacional Simit, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ALVEIRO PARRA PASACHOA, da respuesta a los hechos planteados por el accionante.

Que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información.

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que respecto de la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, consideran que no es ése el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

Trae a colación la sentencia T-796/2003.

Que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto se exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor ALVEIRO PARRA PASACHOA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el*

respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE que se le dé el trámite procesal que le corresponda a la acción de revocatoria directa del acto administrativo que lo declara contraventor y se revisen las respuestas emitidas por ser incongruentes, que se decrete que las resoluciones administrativas en las que se le declara contraventor han conculcado su derecho al debido proceso, pues mediante resoluciones le han negado la solicitud de revocatoria.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de

los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada le ha negado la solicitud de revocatoria, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ALVEIRO PARRA PASACHOA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA y el SIMIT.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor ALVEIRO PARRA PASACHOA identificado con la C.C.N°74.184.487, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA y el SIMIT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.